PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	WHITE ROLLING PIN S.R.L.[1]
DENUNCIADAS	:	PAYPED E.I.R.L.[2] FARINA LIGHT E.I.R.L.[3]
MATERIAS	:	ACTOS DE CONFUSIÓN
ACTIVIDAD	:	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA

SUMILLA: se REVOCA la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que declaró FUNDADA la denuncia presentada por White Rolling Pin S.R.L. contra Farina Light E.I.R.L. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, se declara INFUNDADA la denuncia en dicho extremo. En ese sentido, se deja sin efecto la sanción, la medida correctiva y la condena al pago de costas y costos impuestas a la parte apelante.

El fundamento de esta decisión es que las semejanzas detectadas entre las cajas empleadas por la denunciante y aquellas usadas por Farina Light E.I.R.L. –las cuales se circunscriben a figuras geométricas y colores– no resultan suficientes para sostener que existe un riesgo de que los consumidores consideren que ambas ofertas comerciales comparten el mismo origen empresarial. Por el contrario, las diferencias que existen entre los demás elementos consignados en las cajas, así como en los productos ofrecidos y en la apariencia de los establecimientos comerciales, permiten concluir que los consumidores y otros agentes del mercado cuentan con elementos suficientes para distinguir el origen empresarial de ambas ofertas.

Lima, 11 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2025, White Rolling Pin S.R.L. (en adelante, White Rolling) denunció a Payped E.I.R.L. (en adelante, Payped) y Farina Light E.I.R.L. (en adelante, Farina Light) ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) por la presunta realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, supuesto previsto en el artículo 9 del Decreto

[1] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyentes 20517441792.

[2] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyentes 20510771720.

[3] Persona jurídica con Registro Único de Contribuyentes 20524968534.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[4] (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). Ello debido a que las denunciadas, en sus locales "De Masa"[5], vendrían reproduciendo los colores y diseños de las cajas que conforman el *trade dress*[6] utilizado por la denunciante en su local comercial "María Almenara", lo cual induciría a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos ofrecidos por la denunciada[7].

2. Por Resolución s/n del 21 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por White Rolling e imputó a Payped y Farina Light la presunta realización de actos de confusión por los hechos denunciados[8].

4 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 9.- Actos de confusión
9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.
9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

5 Los locales comerciales en controversia son los siguientes:

(i) El establecimiento comercial "De Masa" ubicado en Av. Agustín de la Rosa Toro 417, Urb. La Viña, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, de titularidad de Payped.

(ii) El establecimiento comercial "De Masa" ubicado en Av. San Luis 1002, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, de titularidad de Farina Light.

6 El *trade dress* o apariencia distintiva puede ser definido como un conjunto de elementos de distinta naturaleza que constituyen la apariencia total de un *packaging*, un producto o un establecimiento comercial, que tiene por finalidad generar en el mercado la identificación de dicho producto, servicio o establecimiento por parte de los consumidores.

BORGER, Federico. "La apariencia distintiva (*trade dress*): un signo marcario en expansión. Análisis y protección jurídica". Universidad de Palermo. Buenos Aires, Argentina. Abril, 2008.

7 En su denuncia, White Rolling adicionalmente sostuvo que:

(i) Remitió una carta notarial a las denunciadas solicitándoles el cese del uso de las cajas con diseño de rombos y rayas, en colores rojo y blanco. En atención a ello, las denunciadas se comprometieron a dejar de usar las referidas cajas.

(ii) Pese a su compromiso, las denunciadas procedieron a solicitar el registro del signo "De Masa", cuyo logotipo contiene elementos similares a las cajas en controversia (rombos en colores rojo y blanco).

(iii) El *trade dress* de "María Almenara" goza de distintividad en el mercado, pues no se observa que sus competidores usen cajas con diseños o colores similares a las suyas.

Asimismo, solicitó que se dicte una medida cautelar contra Payped y Farina Light a fin de que cesen el uso de las presentaciones de sus productos que tengan un impacto visual semejante a la oferta comercial de "María Almenara".

8 Luego de la admisión a trámite de la denuncia, se realizaron las siguientes actuaciones:

- El 29 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó visitas de inspección a los locales "De Masa" materia de denuncia. Los resultados de dichas inspecciones se incorporaron al expediente mediante Actas de Inspección de la misma fecha.

- El 3 y 4 de setiembre de 2025, Farina Light y Payped, respectivamente, solicitaron la nulidad de las Actas de Inspección, debido a que la funcionaria de la Secretaría Técnica de la Comisión no se habría identificado durante el desarrollo de la diligencia lo que, a su decir, habría vulnerado los principios del debido procedimiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

3. El 12 de setiembre de 2025, Payped y Farina Light presentaron sus descargos, alegando lo siguiente:

 (i) Desde febrero de 2025, ya no utilizan las cajas con diseño de rombos.

 (ii) Los colores rojo y blanco no gozan de distintividad en el mercado, pues corresponden a los colores de la bandera de Perú.

 (iii) Las figuras de rombos y rayas también carecen de distintividad, toda vez que son elementos genéricos que se usan en el diseño de empaques.

 (iv) Existen otros elementos que distinguen el origen empresarial de sus productos, como la apariencia de los locales comerciales, la presentación integral de los productos y las marcas que aparecen en la publicidad.

 (v) La jurisprudencia citada por White Rolling en su denuncia (como el precedente vinculante aprobado mediante la Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI en el caso “Bembos - Renzos”) no es aplicable de manera automática, sino que debe evaluarse si existen semejanzas entre los productos y si estas no se basan en elementos genéricos y de uso común en el mercado.

 (vi) Payped solicitó que se suspenda el presente procedimiento hasta que la Comisión de Signos Distintivos resuelva sus solicitudes de registro de las marcas “De Masa”.

4. Mediante Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró fundada la denuncia presentada por White Rolling contra Payped y Farina Light por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión[9], sancionándolas con una multa solidaria ascendente a 1.99 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por cada caja objeto de denuncia[10]. Esta decisión se sustentó en los siguientes argumentos:

- Por Resolución 1 del 9 de setiembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión denegó el pedido de nulidad de oficio de las Actas de Inspección del 29 de agosto de 2025. Asimismo, ordenó a Farina Light y Payped, en calidad de medida cautelar, el cese preventivo e inmediato del uso de cajas que contengan diseños y colores similares a las cajas usadas por la denunciante que son materia de denuncia (cajas con rombos de colores rojo y blanco y cajas con franjas de colores rojo y blanco).

9 Asimismo, la Comisión indicó que los cuestionamientos sobre las Actas de Inspección del 29 de agosto de 2025 fueron desestimados en la Resolución 1 del 9 de setiembre de 2025, emitida en el marco del Expediente 088-2025/CCD (Cuaderno cautelar).

10 En el mismo acto, la Comisión dispuso lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) Las cajas empleadas por las denunciadas presentan características muy similares a las cajas usadas por White Rolling (en cuanto al diseño y los colores). Dichas características corresponden a elementos que emplea White Rolling para diferenciar su oferta y posicionarse en el mercado.

(ii) No existen elementos suficientes que diferencien las cajas de las denunciadas respecto de las cajas de "María Almenara". La caja con rayas de colores rojo y blanco, que según la denunciante se asemejaría a la bandera de Perú, también genera riesgo de confusión.

(iii) El hecho de que las denunciadas utilicen dos (2) tipos de cajas con una apariencia similar a las de "María Almenara" evidencia una intención de asemejarse a la oferta de la denunciada.

5. El 10 de diciembre de 2025, Farina Light apeló la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI, reiterando que las figuras de rombos son elementos genéricos y de uso común en la pastelería. Asimismo, añadió que:

(i) Los empaques en controversia guardan más diferencias que semejanzas, toda vez que consignan las marcas de cada empresa ("De Masa" y "María Almenara"), lo que esclarece el origen empresarial de los productos.

(ii) La marca "De Masa" es mixta y cuenta con un diseño original que la distingue del resto de denominaciones comerciales del mercado. El hecho de que los empaques compartan ciertos patrones gráficos no conlleva un riesgo de confusión.

(iii) La denunciante no es la titular de los derechos sobre los patrones gráficos objeto denuncia.

(i) Denegó el pedido de suspensión del procedimiento formulado por Payped, indicando que en el procedimiento seguido ante la Comisión de Signos Distintivos se analizaría la confusión de la similitud de las marcas y no la presentación general de las cajas, lo cual era materia de evaluación en el presente procedimiento.

(ii) Ordenó a las denunciadas, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de los elementos cuestionados que puedan generar una percepción de similitud y/o riesgo de confusión con la oferta brindada por el local "María Almenara", en particular, las dos (2) cajas de torta denunciadas que contienen combinaciones de colores y figuras similares a las que emplea la denunciante.

(iii) Denegar el pedido de White Rolling para que se ordene la publicación de la resolución condenatoria.

(iv) Ordenar a las denunciadas que asuman de forma solidaria el pago de las costas y costos incurridos por White Rolling en el trámite del procedimiento.

(v) Ordenar a las denunciadas que cumplan con lo dispuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI quede consentida o, en su caso, sea confirmada en segunda instancia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) De acuerdo con la Resolución 1523-2009/TPI-INDECOPI[11], el hecho de que una marca incluya elementos de otra no determina que ambas sean confundibles entre sí.

(v) La supuesta infracción debe ser considerada como leve, pues no obran pruebas del uso de los empaques cuestionados luego de la interposición de la denuncia en su contra; además, sería la primera vez que ha incurrido en una infracción relacionada a derechos de propiedad industrial. Corresponde que se le imponga una amonestación y no una multa.

6. Por Resolución 4 del 22 de diciembre de 2025, la Comisión concedió el recurso de apelación presentado por Farina Light y declaró consentida la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI respecto de Payped.

7. El 6 de mayo de 2026, White Rolling absolvió el recurso de apelación interpuesto por Farina Light, reiterando los argumentos presentados en su denuncia y solicitando se confirme la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI que declaró fundada la denuncia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala determinar:

(i) Si Farina Light ha incurrido en el acto de confusión imputado; y,

(ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI respecto de las sanciones, medida correctiva y el pago de costas y costos del procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre los actos de confusión

III.1.1. Marco normativo

9. En la Constitución Política del Perú se consagra la libertad de iniciativa privada, uno de los principios que rigen el modelo de economía social de mercado en nuestro país. Dentro de las manifestaciones de esta libertad se encuentra la facultad de imitar aspectos que derivan de iniciativas empresariales de otro agente económico, respetando los límites que el ordenamiento jurídico establece.

[11] Procedimiento de oposición por riesgo de confusión seguido por Negocios Múltiples R y GJ S.R.L. contra Conservas Garavilla S.A.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

10. En efecto, la libre imitación de iniciativas tiene límites[12], tales como: (i) los derechos de propiedad intelectual y (ii) la buena fe comercial, lo cual significa que la imitación no debe configurar un acto de competencia desleal.

11. En este contexto, el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[13] prohíbe la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

12. Así, se busca asegurar que los consumidores reciban información correcta, pues se procura evitar que estos adopten *"decisiones de mercado fundadas en una incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial de una actividad, prestaciones o establecimiento"*[14].

13. La intervención de la autoridad depende de que la conducta, apreciada en su contexto, genere un escenario que dificulte la identificación del origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores u otros agentes del mercado, afectando su capacidad para adoptar decisiones de manera adecuada.

14. Por ello, en este tipo de actos, la copia o imitación de una iniciativa empresarial no es sancionable con el mero fin de proteger la presentación desarrollada por el competidor imitado. En realidad, la protección existe debido a que la confusión provoca en el destinatario una inducción al error sobre el origen empresarial de un producto o servicio.

15. Bajo dicho marco, los actos de confusión directa son aquellos supuestos que pueden inducir al consumidor a percibir dos productos o servicios distintos asumiendo incorrectamente que son los mismos. Por otro lado, la confusión indirecta se produce cuando el consumidor, si bien sabe que ambos productos o servicios son diferentes, entiende que comparten un mismo origen empresarial, pese a que -en realidad- pertenecen a dos concurrentes independientes[15].

12 Ello ha sido desarrollado en la Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI del 5 de octubre de 2005.

13 Ver nota al pie 4 de la presente resolución.

14 **MONTEAGUDO, Montiano**. *El Riesgo de Confusión del Derecho de Marcas y el Derecho contra la Competencia Desleal*. En: Actas de Derecho Industrial. Tomo XV – 1993. Madrid: Marcial Pons, 1994, p. 96.

15 Según el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre de 2005:
"(…)
4.- En particular, sobre los actos de confusión respecto del origen empresarial, cabe precisar que la confusión puede ser de tres tipos: a) directa, b) indirecta y c) de riesgo asociativo. En los tres casos bastará que exista un riesgo de confusión para considerar la conducta como un acto de competencia desleal. La confusión directa ocurre cuando los

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

16. El análisis de confusión no se agota en las similitudes que —desde la percepción de un consumidor razonable— se observen en los productos confrontados. También es importante analizar factores como la forma y el proceso por el que los consumidores adquieren el producto o servicio cuestionado, el nivel de experiencia de los consumidores, el nivel de estandarización de las presentaciones en el mercado, entre otros criterios, pues la valoración de estos elementos en conjunto puede reforzar o debilitar el riesgo de confusión[16].

III.1.2. Aplicación al presente caso

17. En el presente caso, el acto de confusión imputado se sustenta en que Farina Light, en su establecimiento comercial "De Masa"[17], habría reproducido las cajas utilizadas por la denunciante en su pastelería "María Almenara", específicamente de las cajas con rombos de colores rojo y blanco y las cajas con rayas de colores rojo y blanco, lo cual induciría a error a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos ofrecidos por la denunciada.

18. A continuación, se pueden apreciar las cajas objeto de controversia:

consumidores pueden asumir que los bienes, servicios o establecimientos de un concurrente en el mercado guardan identidad con los que corresponden a otro concurrente, viéndose inducidos a error por no ser ello cierto. Esta confusión podría ocurrir a causa de una extrema similitud en signos, presentación o apariencia general de los bienes, los servicios o los establecimientos en cuestión. La confusión indirecta ocurre cuando los consumidores pueden diferenciar claramente bienes, servicios o establecimientos distintos, pero pueden pensar, equivocadamente, que pertenecen al mismo concurrente en el mercado, cuando en realidad pertenecen a dos concurrentes distintos. Esta confusión podría ocurrir a causa de algunas similitudes en signos, presentación o apariencia general de los bienes, servicios o establecimientos en cuestión."

16 Ver la Resolución 177-2018/SDC-INDECOPI, del 23 de agosto de 2018, correspondiente al procedimiento seguido por Nelly Denisse Nossar Adaui contra F & NMV Inversiones S.A.C. por actos de confusión; así como la Resolución 0050-2021/SDC-INDECOPI, del 23 de marzo de 2021, correspondiente al procedimiento de oficio seguido contra Babyology E.I.R.L., Lourdes Janette Ramírez Candia y Adedca Baby S.A.C. por actos de confusión.

La OECD señala que: *"(…) Consumers are influenced not only by the content of the information provided by suppliers but also by how the information is presented. Presenting an option in a certain way may induce consumers to evaluate the choice from a particular reference point."*. OCDE. Use of behavioural insights in consumer policy. OECD Publishing. 2017. Página 9. Disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2017/01/use-of-behavioural-insights-in-consumer-policy_f243b845/c2203c35-en.pdf (consulta: 11 de agosto de 2026).

Traducción libre al español:
"(…) Los consumidores no solo se ven influenciados por el contenido de la información proporcionada por los proveedores, sino también por la forma en que esta se presenta. Presentar una opción de una manera determinada puede inducir a los consumidores a evaluar la elección desde un punto de referencia particular".

Asimismo, Stigler indica que: *"(…) The amount of search will vary among individuals because of differences in their expenditures on a commodity or differences in cost of search"*. Stigler, G. J. The economics of information. Journal of Political Economy. 1961. Página 7. Disponible en: https://home.uchicago.edu/~vlima/courses/econ200/spring01/stigler.pdf (consulta: 11 de agosto de 2026).

Traducción libre al español:
"(…) La intensidad de la búsqueda de información varía entre individuos, ya sea por diferencias en su nivel de gasto en un bien o por diferencias en los costos de búsqueda".

17 El presente análisis se centrará en el establecimiento comercial "De Masa" ubicado en Av. San Luis 1002, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, el cual es de titularidad de Farina Light, debido a que la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI quedó consentida para Payped.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

"María Almenara" (caja de rombos)	**"De Masa" (caja de rombos)**
	
"María Almenara" (caja de rayas)	**"De Masa" (caja de rayas)**
	

19. En cuanto a las cajas de rombos, se aprecia que tanto la caja de "María Almenara" como la caja de "De Masa" presentan un diseño similar de rombos en las tapas, así como el uso de los colores rojo y blanco.

20. No obstante, este Colegiado también observa que ambas cajas incluyen elementos que identifican su origen empresarial. En las cajas de la denunciante, se observa la denominación "MARÍA ALMENARA" en uno de los lados de la tapa. De igual forma, en las cajas de la denunciada, se aprecia en el centro de la tapa un logotipo de forma circular de color verde claro con bordes ondeados, dentro de la cual se encuentra la denominación "De Masa" en letras color verde oscuro, al costado la imagen de una cereza, y debajo de estas la palabra "pastelería" en mayúsculas.

21. Así, si bien ambas presentaciones comparten ciertos elementos gráficos, también incorporan elementos que permiten al consumidor identificar el origen empresarial del producto contenido en la respectiva caja.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

22. Respecto de las cajas de rayas, también se observa una similitud en las franjas y el uso de los colores rojo y blanco que aparecen en las tapas de ambas presentaciones, pero con algunas diferencias. Mientras la caja de la denunciante presenta en su parte superior siete (7) rayas de colores rojo y blanco, la caja de "De Masa" presenta únicamente tres (3) franjas gruesas de dichos colores.

23. Sin embargo, las franjas gruesas de colores rojo y blanco en la caja de la denunciada le confieren una apariencia que guarda mayor semejanza con la bandera peruana que con la presentación de la caja de la denunciante. A ello se añade que ambas cajas también consignan elementos que identifican su origen empresarial. En el caso de las cajas de la denunciante, estas consignan la denominación "MARÍA ALMENARA" en uno de los lados de la tapa, mientras que las cajas de la denunciada consignan de manera destacada la denominación "De Masa" al centro de la tapa.

24. En ese sentido, en las cajas de rayas se advierte una menor semejanza en los elementos gráficos que conforman ambas presentaciones y, además, se advierten elementos que también permiten distinguir el origen empresarial de los productos comercializados.

25. Ahora bien, conforme a lo indicado en el marco normativo, la evaluación del acto de confusión imputado no se agota en la comparación de las características y elementos que conforman las cajas bajo examen, sino que también resulta relevante considerar las circunstancias en las que estas son utilizadas y percibidas por los consumidores.

26. En particular, corresponde analizar las características de los establecimientos comerciales de ambas partes, así como la forma y el momento en que las cajas son entregadas a los consumidores, máxime si la denunciante ha sostenido precisamente que la denunciada habría copiado su *trade dress* a fin de confundir a los consumidores y hacerles creer que sus productos tenían un origen común[18].

27. Las cajas objeto de denuncia son utilizadas por Farina Light para la entrega o despacho de los productos adquiridos por los consumidores en su establecimiento comercial "De Masa". Por tanto, el contacto de los consumidores con tales cajas se producirá, por lo general, luego de adquirir algún producto que se empaque en dichas cajas para su entrega o despacho. Es decir, en un contexto en el que por lo menos los consumidores ya han acudido al establecimiento en el que quieren comprar.

[18] Por su parte, Farina Light sostuvo que existían otros elementos que distinguen el origen empresarial de sus productos, como la apariencia de los locales comerciales, la presentación integral de los productos y las marcas que aparecen en la publicidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

28. Con relación a los establecimientos, se observa que la denunciante contaría con una reconocida cadena de locales[19] en la ciudad Lima[20], en los que utilizan el nombre comercial "María Almenara" y en los cuales se ofrecen productos de pastelería artesanal, tales como tortas, kekes, galletas, bocaditos y elementos decorativos de repostería. Sus locales se caracterizan por tener una decoración en la que prevalece el uso de los colores rojo y blanco, incluyendo en los empaques y los uniformes de su personal[21].

Fachada del establecimiento de "María Almenara" ubicado en el distrito de Miraflores[22]



19 De acuerdo con información de fuentes públicas, "María Almenara" ha sido premiada en la categoría "Mejor Pastelería" del país en los premios Summum 2022 y 2023.

- https://elcomercio.pe/provecho/listas-y-rankings/premios-somos-maria-almenara-fue-elegida-como-la-mejor-pasteleria-noticia/#google_vignette
- https://www.mercadonegro.pe/marketing/maria-almenara-es-reconocida-como-la-mejor-pasteleria-en-los-summum-2022/

(consulta: 11 de agosto de 2026)

20 En su página web, se señala lo siguiente: *"Somos María Almenara, una pastelería artesanal fundada en 2017 que ha crecido a 24 tiendas en Lima y pronto en Arequipa."*.

https://www.mariaalmenara.pe/nosotros (consulta: 11 de agosto de 2026)

21 Cabe indicar que, si bien White Rolling presentó imágenes de sus locales comerciales, también se ha considerado las siguientes imágenes obtenidas de fuentes públicas.

22 Imagen obtenida de https://www.google.com/maps (consulta: 11 de agosto de 2026)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Interior del establecimiento de "María Almenara" ubicado en el distrito de Miraflores[23]



29. En el caso de Farina Light y su establecimiento "De Masa", se aprecia que se trata de un local comercial ubicado en el distrito de San Luis, en el cual se ofrecerían productos de pastelería artesanal, panadería y otros productos empaquetados de consumo diario[24]. Además, las imágenes evidencian que la apariencia de dicho establecimiento difiere largamente de aquella que caracteriza a los locales de "María Almenara", pues en el establecimiento de "De Masa" destacan los colores crema, marrón y verde[25].

VER IMÁGENES EN LA SIGUIENTE PÁGINA

[23] Imagen obtenida de https://www.google.com/maps (consulta: 11 de agosto de 2026)

[24] Productos empaquetados como como café, leche, infusiones, entre otros.

[25] Cabe indicar que, si bien Farina Light presentó imágenes de su local comercial, también se ha considerado las siguientes imágenes obtenidas de fuentes públicas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Fachada del establecimiento "De Masa" ubicado en el distrito de San Luis[26]



Interior del establecimiento "De Masa" ubicado en el distrito de San Luis[27]



30. En ese sentido, la apariencia de los establecimientos de ambas partes no presenta un grado de similitud que permita considerar que los consumidores que acuden a "De Masa" podrían atribuir a dicho establecimiento el mismo origen empresarial que "María Almenara". Por el contrario, las diferencias en los elementos que conforman la presentación de ambos locales permiten a los consumidores identificar que ambos tienen un origen empresarial distinto.

31. Si bien la denunciante hizo referencia al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI, caso "Bembos-Renzos", en aquel caso se constató la existencia de similitudes en la presentación general del establecimiento de la denunciada (Renzos), constituida por la distribución de colores -tanto en la fachada como al interior

[26] Imagen obtenida de https://www.google.com/maps (consulta: 11 de agosto de 2026)

[27] Imagen obtenida de https://www.google.com/maps (consulta: 11 de agosto de 2026)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del local- el uso de decoración, iluminación y mobiliario similar al de la denunciante (Bembos). En el presente caso, por el contrario, no se advierte tal similitud entre los establecimientos de "María Almenara" y "De Masa", cuyas características, conforme se ha desarrollado previamente, presentan diferencias relevantes.

32. Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de las características de las cajas, la forma y el momento en que las cajas son entregadas a los consumidores y la apariencia de los establecimientos comerciales de "María Almenara" y "De Masa", esta Sala considera que los consumidores que acuden al establecimiento de la denunciada cuentan, al momento de efectuar su decisión de consumo, con elementos suficientes para identificar que los productos ofrecidos en dicho local no provienen del mismo origen empresarial que "María Almenara".

33. En efecto, si bien se advierte una semejanza entre determinados elementos gráficos y cromáticos de las cajas de rombos y de rayas, dicha semejanza no resulta suficiente, por sí sola, para generar un riesgo de confusión respecto del origen empresarial de los productos comercializados por ambas partes. Ello, en tanto las propias cajas incorporan elementos que permiten identificar a cada concurrente y, además, son utilizadas para la entrega o despacho de productos que provienen de establecimientos con presentaciones claramente diferentes.

34. En suma, los consumidores u otros agentes del mercado cuentan con elementos suficientes para distinguir el origen empresarial de ambas ofertas, sin que se vean afectadas sus decisiones en el mercado.

35. Se debe recordar que la alegada intención de Farina Light de imitar las cajas de White Rolling tampoco constituiría un acto sancionable por sí mismo. Conforme a lo desarrollado en el marco normativo, el ordenamiento jurídico permite la imitación de iniciativas empresariales de otros agentes económicos, en tanto ello no configure una transgresión a los límites establecidos por ley, como el acto de confusión denunciado y que ha sido descartado en el presente caso[28].

36. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por White Rolling contra Farina Light por la presunta realización de los actos de competencia desleal en la modalidad de confusión; y, reformándola, se declara infundada la denuncia en dicho extremo. En ese

[28] White Rolling también citó la Resolución 097-2024/CCD-INDECOPI en la que se sancionó a una empresa por copiar elementos de su *trade dress*. Sin perjuicio de que los pronunciamientos de primera instancia no son vinculantes para la Sala, en dicho caso la Comisión constató la existencia de similitud en diversos elementos -tales como el logotipo y la decoración de los establecimientos, el diseño de uniformes, así como la presentación de empaques, redes sociales y en plataformas de venta-, por lo que consideró que no existían suficientes elementos diferenciadores de la oferta de la denunciada, situación que no se presenta en el caso bajo análisis.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

sentido, se debe dejar sin efecto la sanción, la medida correctiva y la condena al pago de costas y costos impuestas a Farina Light.

37. Sin perjuicio de la decisión adoptada por esta Sala, es pertinente resaltar que en este pronunciamiento no se ha pretendido analizar la registrabilidad o no de los signos “De Masa” que fueron solicitados ante la Dirección de Signos Distintos o de los fundamentos que sostienen las oposiciones planteadas por White Rolling contra dichas solicitudes, pues el análisis se ha limitado a verificar si la forma en la que Farina Light presenta su actividad en el mercado pudo haber inducido a error a los agentes del mercado sobre el origen empresarial de su oferta, lo cual se encuentra dentro del ámbito de las competencias atribuidas a esta Sala.

III. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Revocar la Resolución 234-2025/CCD-INDECOPI del 11 de noviembre de 2025, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por White Rolling Pin S.R.L. contra Farina Light E.I.R.L. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, se declara infundada la denuncia en dicho extremo. En ese sentido, se deja sin efecto la sanción, la medida correctiva y la condena al pago de costas y costos impuestas a la parte apelante.

Con la intervención de los señores Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.08.2026 12:37:20 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe